
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de diciembre de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Cristóbal Colón, S.A.

Abogados: Dr. Puro Antonio Paulino Javier y Dra. Ana Altagracia Tavárez de los Santos.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad agroindustrial Cristóbal Colón, SA., contra la sentencia núm. 693-2017, de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Ana Altagracia Tavárez de los Santos, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad núms. 023-0055583-2 y 023-0065472-6, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Independencia esq. calle Tomás Morales, edif. Christopher I, apto. núm. 9, municipio y provincia San Pedro de Macorís, actuando como abogados constituidos de la entidad agroindustrial Cristóbal Colón, SA., constituida conforme con las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente RNC 1-01-01606-1, ubicada en la calle Elizardo Dickson núm. 1, sector El Guano, municipio y provincia San Pedro de Macorís, representada por el señor Héctor Alberto de León Guerrero, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0052783-1, domiciliado en el municipio y provincia San Pedro de Macorís.

2. Mediante resolución núm. 033-2020-SRES-00069, dictada en fecha 27 DE MARZO DE 2021, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró el defecto de la parte recurrida Laguel Lipeno.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alega dimisión justificada, Laguel Lipino interpuso una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por la no

cotización en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), suspensión ilegal del contrato de trabajo y malos tratos, contra la empresa Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), ingenio Cristóbal Colon, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 35/2016, de fecha 18 de abril de 2016, la cual rechazó los incidentes fundamentados en la falta de derecho para actuar del demandante y la prescripción de la demanda que había planteado el demandado, declaró resuelto el contrato de trabajo mediante dimisión justificada con responsabilidad para la parte empleadora, acogió el fondo de la demanda y condenó al actual recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó los reclamos por concepto de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida por la entidad agroindustrial Cristóbal Colón, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 693-2017, de fecha 29 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia No. 35-2016 de fecha 18 de abril del año 2016, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de trabajo de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y conformidad con la ley.* **SEGUNDO:** *En cuanto a la inadmisibilidad propuesta por la compañía Ingenio Cristóbal Colon S. A. se rechaza por las razones indicadas en la presente sentencia.* **TERCERO:** *En cuanto al fondo se declara resuelto el contrato de trabajo, por causa de dimisión justificada, y se confirma la sentencia No. 35-2016 de fecha 18 de abril del año 2016, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de trabajo de San Pedro de Macorís En todas sus partes por las razones indicadas en esta Misma sentencia.* **CUARTO:** *se condena a la empresa Cristóbal Colon S.A. al pago de las costas legales del procedimiento, ordenando su detracción en provecho y favor de Licenciados Amuráis Daniel Berra, y Jhoan Bladimir Sosa Sosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* **QUINTO:** *Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia (sic).*

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “**Único medio:** Falta de base legal, caracterizada por los vicios procesales de omisión de estatuir y falta de motivos o razones específicas que pudieran haber justificado la decisión ahora impugnada en casación, caracterizada por: a) violación a las disposiciones contenidas en los ordinales 6to. y 7mo. del artículos 537 del Código de Trabajo, y supletoriamente del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que imponen a los jueces la obligación de no solamente contestar debidamente las conclusiones que les hayan sido formuladas por cada una de las partes, sino además de motivar adecuadamente sus sentencias y de hacer constar en ella la enunciación sumaria de los hechos comprobados; y b) violación a las normas contenidas en los artículos 101 y 102 del Código de Trabajo, conforme a los cuales corresponde al trabajador dimitente demostrar que el empleador cometió las faltas invocadas por él para poner fin al contrato de trabajo mediante el ejercicio de la dimisión”(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, será dilucidado por aspectos y de forma individual.

9. Para apuntalar un primer aspecto del único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega,

en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir al no contestar las conclusiones formuladas en la audiencia de fecha 27 de octubre de 2016, que constan en la pág. núm. 3 de la sentencia impugnada, en la que solicitó librar acta de que la empresa niega toda la relación laboral con el recurrido desde el 31 de octubre de 2002 a la fecha, pues si bien el señor Laguel Lipeno laboró para la empresa en el período comprendido entre el 28 de febrero de 1993 al 31 de octubre de 2002, esa relación terminó por abandono sin causa justificada del trabajador, sin embargo, luego de 12 años, 10 meses y 17 días, el 18 de septiembre de 2015, el ex trabajador notificó a la empresa una carta de dimisión y la corte *a qua* debió examinar y decidir sobre la prolongada inasistencia del recurrido y pronunciarse sobre si hubo o no terminación del contrato de trabajo el día 31 de octubre de 2002; que al no haberse referido a este aspecto incurrió en falta de base legal por omisión de estatuir en violación al artículo 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, que imponen a los jueces la obligación de enunciar en sus sentencias los hechos comprobados y dar respuesta satisfactorias a los pedimentos formulados por las partes en las audiencias así como trasgresión de la jurisprudencia, razón por la cual la sentencia debe ser casada.

10. En el cuerpo de la sentencia impugnada constan transcritas las incidencias suscitadas durante la instrucción del recurso, advirtiéndose en la página 3, lo siguiente:

“(…) ii. En la audiencia del día 27/10/2016, comparecieron ambas partes a través de sus abogados constituidos y apoderados (…). La parte recurrente concluyó de la siguiente manera; Primero: Que se nos libre acta de que la empresa recurrente, niega toda relación laboral con el recurrido Sr. Laguel Lipeno, desde el 31 de octubre del año 2002 a la fecha. Segundo: Que se acojan las conclusiones vertidas en el escrito de demanda (…).” (sic).

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos siguientes:

“(…) 6. La parte recurrente alega que en fecha 18 de de septiembre del año 2015, que el señor Laguel Lipeno, ejerció una dimisión haciendo uso de su derecho a dimitir, pero que ya el trabajador, no laboraba en la empresa desde más de 12 años, diez meses y 17 días. Que a través de los documentos depositados siguientes, que a saber son; a) el carnet de liniero, de fecha 18 de septiembre del año 1991, b), 4 certificaciones de cotizaciones del Instituto del seguro social Dominicano, correspondientes a las fechas 25-10-02 y 25-10-02, c) dos comprobantes de pago con descuentos de fecha 15-05-02 y 04-10-02, d) dos fotocopias de contrato de trabajo suscrito por el trabajador y la empresa del año 1999, julio hasta 2000, y una tarjeta de cobro 0-60, del señor Laguel Lipeno de fecha 29-08-98 pruebas estas que justifican que la terminación del contrato de trabajo obedeció a un bañaron, no a una dimisión justificada; (...) 10. Del estudio de los documentos depositados y del recurso de apelación la Corte Comprueba que la parte recurrente admite que interpuso su demanda, en fecha 18 de septiembre del año 2015, y así se lee de la sentencia, La Corte al revisar y leer todas las pruebas escritas depositaba por la parte recurrente, indicadas en otro ordinal de esta sentencia, advierte que el empleador Ingenio Cristóbal Colon S. A. no comunicó el abandono de labores del trabajador recurrido, pero además esas pruebas son producidas por la propia empresa y no fueron visadas por el departamento local del trabajado, con la finalidad de darle fecha cierta al alegado abandono de trabajo; y así ésta Corte determinar la falta de calidad y de interés por haber terminado el contrato de trabajo, por de un abandono que ocasiono el demandante. Por lo que se rechaza la solicitud de inadmisibilidad y falta de calidad, y se confirma la sentencia recurrida en este sentido” (sic).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la actual recurrente solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de derecho para actuar al haber prescrito su acción, sosteniendo, en esencia, que la terminación del contrato se produjo por causa de abandono del trabajador y desde ese hecho hasta la fecha en que ejerció la dimisión había transcurrido un período superior a los 12 años que no laboraba para la empresa; al respecto se observa que la corte *a qua* estatuyó en base a las pruebas escritas depositadas por el Ingenio Cristóbal Colón, SA. y por la no comunicación del abandono de empleo del trabajador al departamento local de trabajo por parte del empleador y rechazó el medio de

inadmisión propuesto, para luego, sin ninguna otra motivación respecto de la figura del abandono y de la fecha de la interposición de la demanda, referirse al hecho material de la dimisión.

13. Es preciso acotar en esta parte de la decisión que el derecho del trabajo es un derecho que se nutre de la realidad, en ese sentido, la no comunicación del abandono del empleo de un trabajador al Departamento Local de Trabajo no sustituye el hecho como tal, siendo enfático el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo en establecer la primacía de los hechos sobre lo escrito.

14. En ese contexto, resulta oportuno citar las reflexiones de la doctrina que sostienen que, *la vida es más ingeniosa que el legislador*, por lo tanto, si bien es cierto que *las modalidades de la terminación del contrato de trabajo, que establece la legislación laboral vigente no figura el abandono, no menos cierto es, que el abandono de empleo, es una terminación voluntaria del trabajador al salir de su labor en una empresa sin informarlo oficialmente, pero que su actuación material y el tiempo de su salida es una demostración fehaciente y notoria de que ejerció una renuncia a sus funciones.*

15. La Suprema Corte de Justicia, en una jurisprudencia de principio y de carácter pedagógico, dejó establecido que *el abandono solo debe ser probado por el empleador cuando lo utiliza como causa de despido; dicho de otra forma, no hay obligación de probar el abandono cuando no es causa de despido; que no es el caso, pues el fondo de la demanda se sustentó en la dimisión ejercida por el trabajador. Sobre la base de las razones expuestas, la corte a qua debió utilizar su papel activo para llegar a una conclusión del hecho del abandono, apegada a los principios del derecho laboral, sobre todo el Principio de Primacía de los hechos, para deducir si estuvo o no prescrita la demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por este, por lo tanto, al no hacerlo incurrió en los vicios de insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos al otorgarle un alcance distinto, por vía de consecuencia, la sentencia está viciada de falta de base legal, por lo que procede que sea casada, sin necesidad de examinar los demás aspectos del medio examinado, pues el tribunal de envío deberá analizar el proceso en su integridad partiendo de la causa de la terminación del contrato de trabajo y sobre las conclusiones incidentales que pudieran impactar en las determinaciones subsecuentes.*

16. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

17. En virtud de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por incumplimiento de las obligaciones a cargo de los jueces, como en la especie, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 693-2017, de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.